



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013187000202100004-00
Ubicación 43512 – 12
Condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES
C.C # 79282558

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 167 del DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110013187000202100004-00
Ubicación 43512
Condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES
C.C # 79282558

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Junio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número interno	43512	
Número único de radicado	11001318700020210000400	
Número consecutivo providencia	Auto mixto	Auto interlocutorio 167-2023
		Auto de sustanciación 418-2023
Condenado	JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES	
Cédula	79282558	
Asunto	Redención de pena, resuelve recurso	
Lugar de privación	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -en adelante COMEB «La Picota»-	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550.**

**Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

En relación a la PPL, señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

1. Redención de pena.
2. Recurso de reposición y apelación.
3. Certificación de tiempos de privación de la libertad.

II. Motivo del pronunciamiento

Con ocasión de la orden impartida en sede de segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronuncie con respecto a la documentación enviada por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de oficio MJD-OFI21-0037817 de 11 de octubre de 2021.

Igualmente, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronuncia con respecto a la redención de pena de los documentos remitidos por el COMEB La Picota el 2 de marzo de 2023 y el 28 de abril de 2023, estos últimos provenientes de la República de Perú, ya con horas certificadas.

El señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES solicita que se expida una certificación de los periodos que ha estado privado de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, se solicite a documentación pertinente para el estudio de la redención de pena que no haya sido objeto de reconocimiento.

III. Estado de la situación relevante

Sentencia condenatoria. El (la) señor(a) JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, fue condenado (a) en primera instancia el quince (15) de enero de dos mil trece (2013) por la Corte Suprema de Justicia de

venice con
30/05/23
Apela
deale
14/06/23

Lima Perú - Sala Penal 04, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El (la) señor(a) JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES fue condenado (a) a título de autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Pena impuesta. Al (A la) señor(a) JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, le fue impuesta la pena principal de ciento ochenta (180) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena deben purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

La sentencia no fue apelada.

Lugar de privación de la libertad. El penado (a) JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, está privado de la libertad en el COMEB La Picota.

Fecha de privación de la libertad. El señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES se encuentra privado de la libertad desde el 6 de marzo de 2010.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 1 de octubre de 2021.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 25 de noviembre de 2021 se asumió el conocimiento del proceso por competencia, y en ese auto, se ordenó desglosar el memorial presentado por el penado para acceder al beneficio de la libertad condicional, y remitirlo al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para los fines pertinentes a su competencia.

El COMEB La Picota únicamente remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004, pero no de manera completa la documentación pertinente al mecanismo sustitutivo que contempla la resolución 7302 de 2005.

Auto que requirió al centro de reclusión para el envío de documentos. En auto de 8 de febrero de 2022 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas requirió al sentenciado para que presentara los datos de arraigo familiar y social, necesarios para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Igualmente, al COMEB La Picota con el fin que enviara la documentación completa para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Nuevo auto que pide documentos. Ante el silencio del COMEB La Picota, nuevamente el 1 de agosto de 2022 se emitió auto por el que se ordenó la práctica de una visita para determinar si el sentenciado cuenta con arraigo familiar y social, como uno de los requisitos para el estudio de la libertad condicional.

Igualmente, se requirió al COMEB La Picota con el fin que remita la documentación completa para el estudio del beneficio de la libertad condicional, sin que hasta la fecha el centro de reclusión haya remitido dichos documentos.

Además, se ordenó al COMEB que efectúe las gestiones pertinentes para garantizar la atención en salud para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES y se enviara lo anterior al Gobierno Nacional como garante de la salud y vida de las PPL.

Se reiteró lo pedido a través de auto de 23 de agosto de 2022.

Auto que estudió de fondo la libertad condicional. A través de auto interlocutorio 579-2022 de 20 de octubre de 2022, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas negó el beneficio de la libertad condicional.

Recurso. El condenado interpuso recurso de apelación en contra de la determinación por la cual este Juzgado Doce de Ejecución de Penas negó el beneficio de la libertad condicional.

Nulidad. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad del auto por el que se resolvió de fondo el beneficio de la libertad condicional.

Con ocasión de ello, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas nuevamente le solicitó al COMEB La Picota el envío de la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional.

El COMEB La Picota remite la calificación en fase de seguridad del condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, y la evolución del tratamiento penitenciario para el condenado.

El Ministerio de Justicia manifiesta remitir *nuevamente* los documentos *válidos* para reconocer redención de pena para el condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES por las actividades adelantadas en los centro de reclusión de la República del Perú; sin embargo, dichos documentos no cumplen con los presupuestos para su reconocimiento, pues en ninguno de ellos se certifican las horas de cada mes en las que adelantó las actividades para redención de penas y no se encuentra acreditado que esas actividades sean válidas para tenerse como actividades de redención.

Este Juzgado Doce de Ejecución de Penas en auto de 23 de marzo de 2023 negó al condenado el beneficio de la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena con base en los documentos que fueron enviados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenó por este Juzgado en el auto de 23 de marzo de 2023 remitir dicha documentación al INPEC, al director de la Regional Central del INPEC y al director del COMEB La Picota par que se informara de las actividades adelantadas por el penado en la República del Perú; también para que se informara si con base en la resolución 3190 de 2013 del INPEC, dichas actividades de redención son válidas en territorio colombiano.

Orden de tutela. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela le ordenó a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que se pronuncie en relación con los documentos de redención de penas remitidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el oficio MJD-OFI21-0037817 de 11 de octubre de 2021.

Recurso. El sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 23 de marzo de 2023 por el que se negó el beneficio de la libertad condicional, y argumenta que el centro de reclusión ya remitió el acta de clasificación de fase de mediana seguridad.

IV. Pruebas

1. Sentencia de 15 de enero de 2013.
2. Ficha técnica del proceso.
3. Auto de 25 de noviembre de 2021.

4. Auto de 8 de febrero de 2022.
5. Auto de 1 de agosto de 2022.
6. Auto de 23 de agosto de 2022.
7. Auto de 20 de octubre de 2022.
8. Correo electrónico enviado por el COMEB La Picota con la resolución favorable para el estudio de la libertad condicional.
9. Memorial del apoderado del sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES.
10. Auto del Tribunal Superior de Bogotá.
11. Auto de 23 de marzo de 2023.
12. Documentos enviados por el COMEB La Picota por las actividades de redención de penas desarrolladas en la República del Perú.
13. Memoriales del condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES.

V. Normas mínimas aplicables

1. Ley 906 de 2004 artículos 38 numeral 4 y 471.
2. Ley 65 de 1993 artículos 82, 97, 100, 101 y 103A.
3. Ley 599 de 2000 artículo 64.
4. Resolución 7302 de 2005.
5. Resolución 7349 de 2006.
6. Resolución 3190 de 2013.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene dos pretensiones jurídicamente relevantes, a saber, (i) *redención de pena* y (ii) *libertad condicional*, por tanto, es lo que se estudiara a continuación.

Consideraciones			
Redención de pena	Recurso contra el auto que negó la libertad condicional	Solicitud de documentos de redención de penas	Certificación de los tiempos de privación de la libertad

1. Redención de pena

El Ministerio de Justicia remite el oficio MJD-OFI21-0037817 de 11 de octubre de 2021, que contiene un listado de periodos y actividades laborales, sin certificarse ninguna hora de las actividades dedicadas a esas actividades; documentación que no cumple con los requisitos para reconocer redención de pena, para reconocer redención de pena en los centros de reclusión en los que estuvo privado de la libertad en el Perú, ni está acreditado si dichas actividades son válidas para reconocer redención de penas por la autoridad judicial colombiana.

Al revisar las normas aplicables para el reconocimiento de redención de pena, se observan los artículo 82, 97, 98, 100 y 101 del código penitenciario, que establecen los presupuestos para el reconocimiento de la redención de pena en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por estudio, de acuerdo con lo establecido en el art. 97 de la ley 65 de 1993 que establece:

Art: 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medias de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (subrayado propio del Juzgado)

En ese orden, es claro que las autoridades penitenciarias dentro del resorte de su competencia deben remitir los certificados pertinentes para establecer si se cumplen con las condiciones para que el juez de ejecución de penas determina si es viable o no reconocer la redención de pena.

En este caso, de nuevo el Ministerio de Justicia remite unos certificados por meses e las actividades adelantadas en el vecino país, sin discriminar las horas laboradas en cada uno de esos intervalos de tiempo en los que el señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUINONES adelantó actividades de redención de pena, como se observa:

INFORME MENSUAL		Nº 005-2021	
El presente informe mensual del Área de Trabajo de la Institución Penitenciaria de la Unidad Ejecutora de la Penitenciaría Nacional, se refiere al mes de mayo del 2021.			
Registro de Trabajo, actividades realizadas y asistencia en los días de la Unidad Ejecutora de la Penitenciaría Nacional, en los establecimientos que conforman el Sistema Penitenciario, según los datos de la estadística de actividades.			
CÓDIGO	NOMBRE	HORAS	ACTIVIDADES REALIZADAS
0001	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0002	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0003	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0004	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0005	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0006	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0007	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0008	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0009	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0010	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0011	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0012	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0013	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0014	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0015	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0016	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0017	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0018	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0019	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0020	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0021	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0022	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0023	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0024	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0025	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0026	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0027	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0028	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0029	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0030	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0031	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0032	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0033	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0034	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0035	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0036	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0037	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0038	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0039	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0040	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0041	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0042	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0043	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0044	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0045	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0046	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0047	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0048	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0049	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes
0050	RECEPCIÓN	1.00	Recepción de visitantes

2011	PERU	1.0	Trabajo en el campo
2012	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2013	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2014	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2015	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2016	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2017	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2018	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2019	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2020	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2021	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2022	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2023	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2024	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2025	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2026	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2027	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2028	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2029	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2030	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2031	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2032	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2033	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2034	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2035	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2036	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2037	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2038	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2039	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2040	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2041	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2042	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2043	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2044	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2045	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2046	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2047	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2048	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2049	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2050	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2051	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2052	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2053	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2054	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2055	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2056	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2057	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2058	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2059	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2060	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2061	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2062	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2063	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2064	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2065	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2066	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2067	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2068	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2069	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2070	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2071	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2072	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2073	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2074	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2075	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2076	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2077	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2078	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2079	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2080	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2081	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2082	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2083	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2084	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2085	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2086	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2087	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2088	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2089	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2090	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2091	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2092	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2093	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2094	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2095	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2096	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2097	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2098	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2099	MARZO	1.0	Trabajo en el campo
2100	MARZO	1.0	Trabajo en el campo

De manera alguna se puede determinar de la documentación presentada las horas al mes dedicadas a cada una de las actividades, con lo cual no se puede reconocer redención de pena al condenado, pues no se cumplen con el requisito que ordena el código penitenciario.

En ese orden, no se reconoce redención de pena al sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES pues los certificados no cumplen con los presupuestos para su reconocimiento.

Es pertinente precisar que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas en auto de 23 de marzo de 2023 no reconoció redención de pena para el condenado con base en los documentos aportados por el Ministerio de Justicia el 11 de octubre de 2021, pues estos no son válidos para su reconocimiento.

Ahora, es pertinente que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronuncie con respecto a los documentos que remitió el COMEB La Picota el 27 de abril de 2023, en los que sí se certifica

1.1. Redención de pena con base en los documentos enviados por el COMEB La Picota el 27 de abril de 2023 de las actividades de redención desarrolladas en la República del Perú

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer.

En este orden de ideas, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Se procederá entonces a reconocer redención de pena por estudio de acuerdo con lo establecido en los arts.82 y 97 de la ley 65 de 1993 que establecen:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

...

Art: 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medias de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

1.1.1. Redención de pena del señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES

- Certificado contenido en el oficio 113-COBOG-AYT-JETEE-142 enviado por el COMEB La Picota, por actividades efectuadas en la República del Perú.
- Certificado 18679035 de los meses de julio a septiembre de 2022.
- Certificado 18765478 de los meses de octubre a diciembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
AYT-JETEE-142	Abr-15	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	160	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	May-15	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	152	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Jun-15	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	152	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Jul-15	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	176	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Ago-15	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	152	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Sep-15	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	176	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Oct-15	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Nov-15	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	152	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Dic-15	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Mar-16	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	160	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Abr-16	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	May-16	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	160	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Jun-16	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Jul-16	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	152	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Ago-16	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	176	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Sep-16	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	176	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Oct-16	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	160	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Nov-16	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	160	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Dic-16	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Ene-17	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Feb-17	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	160	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Mar-17	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	176	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Abr-17	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	144	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	May-17	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Jun-17	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	160	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Jul-17	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	152	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Ago-17	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Sep-17	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Oct-17	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Nov-17	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	160	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Dic-17	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	144	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Ene-18	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Feb-18	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	160	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Mar-18	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	152	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Abr-18	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	May-18	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Jun-18	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	152	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Jul-18	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	160	0	0,00	0,00	0,00	0,00
AYT-JETEE-142	Ago-18	EJEMPLAR	NO REGISTRA	0	168	0	0,00	0,00	0,00	0,00

Asimismo, en relación con la calificación de la conducta por todo el periodo que estuvo privado de la libertad en el centro de reclusión del Perú indicaron:

CERTIFICADO DE CONDUCTA

El Director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro

Quien suscribe:

CERTIFICA

Que, según los registros de conducta que obra en el Consejo Técnico Penitenciario de este Establecimiento Penitenciario, se tiene que el interno:

APELLIDOS y NOMBRES	GAVIRIA QUIÑONES JORGE WILLIAM
DELITO	TRAFICO ILICITO DE DROGAS
FECHA INGRESO	22 DE MARZO DEL 2010
SITUACION JURIDICA	SENTENCIADO

NO REGISTRA SANCION DISCIPLINARIA

Se expide el presente a mérito del OF N° 00018-201-INPE-CTI

San Juan de Lunaganchó, 07 de septiembre del 2021

 

Validez por más de 90 meses, convalida el uso de la tecnología de identificación

Por lo cual, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar comunicación de manera inmediata dirigida al COMEB La Picota -dirección y responsable de atención y tratamiento de ese Penal- con el fin que en un término no superior a cinco (5) días remitan el certificado de calificación de actividad del señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES de los periodos comprendidos entre el año 2015 al 2020, pues dichos certificados no se encuentran entre los documentos remitidos para el estudio de la redención de pena; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del código penitenciario y carcelario que establece:

Artículo 101. Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Lo anterior de manera alguna quiere significar que este Juzgado desconoce dichos certificados, pero sí está en la obligación legal de verificar con las autoridades administrativas penitenciarias que se cumplan todos los requisitos para el reconocimiento de redención de pena.

Es pertinente recordar que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas en varias oportunidades requirió al Ministerio de Justicia y del Derecho para que enviara los documentos pertinentes para el estudio de la redención de pena, pues desde que remitió los documentos provenientes de la República del Perú no los envió con arreglo a la ley colombiana para su reconocimiento, pues en ello no se encontraban precisadas las horas dedicadas a las actividades, ni si estas eran válidas para reconocer redención de pena, conforme a las resoluciones del INPEC.

Lo anterior se debe remitir con copia al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.2. La imposibilidad de aplicación de la norma extranjera por favorabilidad

Como la documentación para reconocer redención de pena proviene de un país extranjero (República del Perú) y a la luz de la norma de ese país, quienes cumplen una sanción privativa de la libertad inician con labores de redención de pena luego de cumplir un porcentaje de la sanción privativa de la libertad y en comparación con la ley colombiana inician el tratamiento penitenciario desde el ingreso al sistema penitenciario y carcelario colombiano, entonces resulta más favorable la aplicación del código penitenciario y carcelario colombiano, y por ello se obró así y se reconoció redención de pena conforme a la ley colombiana.

2. Libertad condicional: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 23 de marzo de 2023

El asunto que en esta oportunidad se analiza y resuelve por vía del recurso de reposición versa sobre el *beneficio* de la libertad condicional en el marco del proceso de resocialización en el entorno de la Ley 906 de 2004 –artículo 38-, la normativa del artículo 64 del código penal y el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

Lo anterior conduce, como hecho jurídicamente relevante, a debatir en controversia sobre la clasificación de fase de seguridad del sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, y si solamente con el cumplimiento de ese requisito, y la presentación de la resolución favorable por el COMEB La Picota.

3. Fundamento del condenado para recurrir

Se expresa por el penado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, que en su caso, luego de que el Juzgado se pronunciara sobre la libertad condicional, el COMEB La Picota remitió la clasificación en fase de media seguridad, por lo cual considera que se debe repone la providencia y en consecuencia, conceder la libertad condicional.

Igualmente, que ha obtenido calificaciones sobresalientes en las actividades desarrolladas al interior del Penal.

4. El caso

A continuación, se verifica si le asiste razón al censor, para lo cual se tendrá en cuenta: (i) naturaleza y finalidad del recurso de reposición; (ii) la competencia de este juzgado para resolver sobre la concesión o no de la libertad condicional.

4.1. Naturaleza y finalidad del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales e intervinientes, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido caer, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, recurso de reposición de 30 abril de 2013, radicación 38905.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.²

4.2. Competencia del juzgado para estudiar el beneficio de la libertad condicional

Es claro que este Juzgado es competente para emitir decisión en torno a la aplicación de las propuestas que eleven las autoridades penitenciarias que impliquen una modificación en las condiciones del cumplimiento de la pena, de acuerdo a las disposiciones contempladas en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, norma que indica que:

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

No existe duda alguna de que este juzgado tiene la competencia para estudiar el beneficio de la libertad condicional, como en efecto se hizo en la providencia atacada.

Igualmente, es competente para tomar las medidas necesarias para que las sentencias ejecutoriadas se cumplan.

4.3. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

5. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad³ y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el

² *Ibidem*.
³ Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.
⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

6. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁵ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁶.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁷ que la Corte Constitucional reconoció⁸ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.
⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
⁸ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	garantía de la dignidad humana
--	--------------------------------

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁹, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional¹⁰ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹¹ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹².

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹³ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁴

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁵ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁶

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁷ pone de presente¹⁸ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

⁹ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹² Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁶ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁷ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁹ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.²⁰

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²¹, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²²

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Código Penal, artículo 4.

²¹ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²² Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

8. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²³ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²⁴

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁵

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁶

9. El objeto del recurso y caso concreto

El señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por el cual se estudió de fondo el beneficio de la libertad condicional.

Como argumento plantea que con posterioridad al pronunciamiento, el COMEB La Picota remite al Juzgado los documentos que demuestran que se encuentra clasificado en fase de *mediana seguridad*, por lo cual, en su criterio considera que al cumplirse ello, le asiste el derecho a la libertad condicional.

9.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en el COMEB La Picota; (iii) está condenado por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Del 6 de marzo de 2010 al 23 de marzo de 2023. → 156 meses y 17 días.

Por redención de pena se ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
4 de noviembre de 2022	20.5 días
17 de mayo de 2023	13 meses y 29 días
Total	14 meses 19.5 días

9.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 17 de mayo de 2023		Redención de pena		Tiempo cumplido	
180 meses	Del 06/03/2010 al 17/05/2023 → 158 meses y 11 días	Meses	Días	Meses	días	Meses	días
		158	11	14	19.5	173	1.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
108 meses	157 meses y 7.5 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES es de 180 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 108 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tienen cumplidos un término superior a ese, y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

9.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES fue condenado por incurrir en el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes	Sí	No	Sí	No
		X		

9.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

9.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

9.2.2. Valoración de la conducta de los PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenado y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la

libertad condicional»;²⁷ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

9.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES fue sorprendido con más de 500 gramos de cocaína, que pretendía traficar internacionalmente.

Por la cantidad de estupefacientes que se pretendían exportar, se consideró agravada la conducta punible, y por ello, fue condenado a una sanción de 180 meses de prisión, o lo que es lo mismo, 15 años.

El condenado ayudaba a preparar los alijos de estupefaciente para traficarlos desde el Perú a destinos internacionales.

9.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en el sentenciado ya en libertad.

Tampoco está determinado para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

Ahora, si bien el sentenciado a lo largo del tratamiento penitenciario ha mostrado que su actitud hacia la resocialización ha sido la adecuada, dicho comportamiento con miras al proceso de resocialización es lo que se espera de sus actuaciones al interior de su reclusión, pues de otra manera no puede ser de quien se espera readaptarse a la sociedad.

En ese orden, es claro que el penado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES ha actuado acorde con lo que se espera dentro del tratamiento progresivo que cumple, y claramente es lo que se espera del comportamiento de quien cumple una sanción privativa de la libertad.

Como ya se indicó, el administrador de justicia debe ponderar la valoración de la conducta punible con el tratamiento penitenciario, la conducta en el centro de reclusión y las actividades efectuadas en el marco del proceso de resocialización.

²⁷ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

9.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

9.3.1. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, se tiene en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, se certifica de la cartilla biográfica que el sentenciado se encuentra en fase de **mediana seguridad**, la cual, a la luz de la resolución 7302 de 2005 y el artículo 144 del código penitenciario y carcelario no coincide con la fase en que se debe encontrar para el estudio del beneficio de la libertad condicional, pues al efectuar la lectura de ese artículo se indica:

Artículo 144. Fases del tratamiento. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

Parágrafo. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

Es claro que el condenado no ha agotado las fases del tratamiento penitenciario pertinentes para la libertad condicional y en la cual se encuentra no es acorde a la que debe corresponder a ese sustituto, que es la fase de confianza, que es la última fase del tratamiento penitenciario, luego de ser promovidos de la fase de mínima seguridad, y luego de cumplir con el tratamiento correspondiente para la libertad condicional; lo cual expresamente se le informó al sentenciado en el auto atacado.

En la fase de mediana seguridad se comprende el periodo semiabierto, en el cual se persigue fortalecer al interno en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

A esta fase son promovidas las PPL que cuenten con concepto integral favorable de cumplir con los factores objetivo y subjetivo emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, que se cumpla la tercera parte de la condena y culmina al cumplir las cuatro quintas partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad de la PPL para asumir responsablemente espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Igualmente, en la fase de mediana seguridad, los programas educativos se enfocan en la intervención individual y grupal, fortalecen las competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación, formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los programas de cultura,

recreación, deporte asistencia espiritual, ambiental, atención psicosocial, promoción y prevención en salud.

Objetivos completamente diferentes a los de la fase en la cual se debe encontrar para el estudio de la libertad condicional, la cual se corresponde a la fase de confianza, con arreglo al código penitenciario y carcelario.

Esta fase comprende a quienes hayan superado el tiempo para la libertad condicional, demostrar que ha cumplido de manera efectiva y positiva el tratamiento penitenciario y cuenten con apoyo externo a la prisión para fortalecer aún más su proceso de resocialización, previa verificación de ello.

Este elemento también es esencial para determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización satisfizo los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Es claro que el juez de ejecución de penas en el caso concreto debe vigilar que se cumplan con las funciones de la pena, como lo es la resocialización, conforme a las reglas que la rigen.

Para ello, el COMEB La Picota, luego de varios requerimientos efectuados por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas remitió el informe de seguimiento de evaluación del tratamiento penitenciario y determinó que el señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES se encuentra en fase de alta seguridad, la cual no corresponde con la fase en que se debe encontrar para la libertad condicional, debido a que en esa fase del tratamiento progresivo no se cumplen los fines para que la función de la resocialización se encuentre cumplida, pues el tratamiento es bien distinto a quienes ya están en la fase de confianza.

9.4. Conclusión

En conclusión, se considera por el Juzgado que el condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES no cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional, pues si bien cumple con el factor objetivo del tiempo cumplido de la sanción privativa de la libertad, cuanta con arraigo familiar y social, y le fue otorgada la resolución favorable, no supera la valoración de conducta punible, ni la fase del tratamiento penitenciario se corresponde con la pertinente para el estudio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, pues con esta se fijan los fines de la resocialización en cada una de las etapas del tratamiento progresivo.

Por lo cual, no se repone el auto por el que se negó la libertad condicional; en su lugar se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes.

10. Certificación de los tiempos de privación de la libertad

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos expedir una certificación de los tiempos de privación de la libertad del señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES de acuerdo a lo manifestado en este auto:

Fecha de privación de la libertad. El señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES se encuentra privado de la libertad desde el 6 de marzo de 2010.

Redención de pena. Por redención de pena se ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
4 de noviembre de 2022	20.5 días
17 de mayo de 2023	13 meses y 29 días
Total	14 meses 19.5 días

11. Solicitud de documentos de redención de pena

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota con el fin que se remita toda la documentación pertinente para el estudio de la redención de pena para el señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES previa revisión de la hoja de vida y certificación de ello.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por estudio al sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES el equivalente a trece (13) meses y veintinueve (29) días.

Segundo: No se reconoce por ahora la redención de pena de los periodos comprendidos entre abril de 2015 a noviembre de 2020, toda vez que entre la documentación remitida tanto por el Ministerio de Justicia y del Derecho como del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá no se encuentra la calificación de la actividad de trabajo desarrollada en ese lapso de tiempo.

Tercero: Sin perjuicio de lo anterior, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos **de manera inmediata:**

Librar oficios al Ministerio de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores al director del INPEC, director de la regional central del INPEC y al director del COMEB La Picota con el fin que se envíen las certificaciones de calificación de la actividad de redención desarrolladas en la República del Perú de los periodos comprendidos entre el año 2015 al 2020, pues dichos certificados no se encuentran entre los documentos remitidos para el estudio de la redención de pena; para lo anterior se concede un término de cinco (5) días.

Se debe remitir copia de la documentación enviada por el Ministerio de Justicia a cada una de esas autoridades.

Asimismo, si conforme al código penitenciario y carcelario y la resolución 10383 de 2022 del INPEC las calificaciones de actividad de redención son válidas.

Para lo cual se deben enviar por las autoridades correspondientes los certificados acorde a la ley colombiana.

Cuarto: No reponer el auto de 23 de marzo de 2023, por el cual entre otras decisiones, se negó el beneficio de la libertad condicional.

Quinto: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Sexto: Para el envío del expediente al superior, por el Centro de Servicios Administrativos se debe organizar debidamente el expediente digital y físico, lo cual se debe remitir conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos expedir una certificación de los tiempos de privación de la libertad del señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES de acuerdo a lo manifestado en este auto:

Fecha de privación de la libertad. El señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES se encuentra privado de la libertad desde el 6 de marzo de 2010.

Redención de pena. Por redención de pena se ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
4 de noviembre de 2022	20.5 días
17 de mayo de 2023	13 meses y 29 días
Total	14 meses 19.5 días

Octavo: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota con el fin que se remita toda la documentación pertinente para el estudio de la redención de pena para el señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES previa revisión de la hoja de vida y certificación de ello.

Noveno: Por tratarse de un auto de carácter mixto:

1. Contra la decisión de reconocer redención de pena y negar redención de pena proceden los recursos de reposición y apelación.
2. Contra la decisión del recurso de reposición, conceder la apelación, la certificación de los tiempos de privación de la libertad y la solicitud de documentos de redención de pena no procede ningún recurso.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria Común Asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa *de vigilar el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
Heliodoro Fierro Méndez
HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ

Fdo. auto mixto-2023 (interlocutorio 167 y sustanciación 418) NI:43512 Jueces Juzgado de
Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Proyectó: Camilo Veloza

En la Fecha 29/05/23 Notifiqué por Estado No 5
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 17 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SAVIRIA CAJUNOS, Jorge W.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79-282358

TD: 107313

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Asunto: sustento de apelación para ser elevado y adjunto al recurso ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal Auto I 167 DE 17/05/2023

Radicado: 11001318700020210000400

Respetuosamente, me permito sustentar el recurso de apelación contra el Auto I 167 del 17/05/2023

01/06/23	Traslado a partes recurrentes	GAVIRIA QUIÑONES - JORGE WILLIAM : AUTO I 167 DE 17/05/2023 REDIME PENA - NIEGA REDENCION DE PENA INICIA TERMINO 02/06/2023 VENCE 7/06/2023
----------	-------------------------------	---

Respetados Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito, el Juez executor decidió no reconocer la redención de pena de los periodos comprendidos entre abril de 2015 a noviembre de 2020, toda vez que entre la documentación remitida tanto por el Ministerio de Justicia y del Derecho como del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá no se encuentra la calificación de la actividad de trabajo desarrollada en ese periodo.

29/05/23	INGRESO OFICIOS VARIOS	GAVIRIA QUIÑONES - JORGE WILLIAM : EN FECHA INGRESA CORREO ELECTRONICO A LA FECHA 28/05/2023 OFICIO DE DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL MIN JUSTICIA - ASUNTO: RSPUESTA OFICIO 4640- ANEXA DOCUMENTOS ***URG* // RECEPCIONADO EN VENTANILLA POR MCRR // SE ENVIA AL SERVIDOR DEL DESPACHO ///RECIBE E INGRESA.// *CAPR-CSA*.
29/05/23	Recepción Oficios varios - Ventanilla	GAVIRIA QUIÑONES - JORGE WILLIAM : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO A LA FECHA 28/05/2023 OFICIO DE DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL MIN JUSTICIA - ASUNTO: RSPUESTA OFICIO 4640- ANEXA DOCUMENTOS ***URG***CSA****MCRR****

El 29 de Mayo, entiendo que la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, apporto los documentos requeridos para la redención del periodo en comento, es decir el periodo de abril de 2015 a noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, obra en el expediente, que jamás fui sancionado, ni en Colombia ni en el Perú, por lo que se deduce que mi conducta es ejemplar, por lo que solicito que aplicando los principios rectores del debido proceso, me sea concedida la redención de los periodos cuestionados.

Jorge William Gaviria Quiñones
C.C.: 79282558
Patio 21 de COMEB (La Picota)

Bogotá D.C.

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Asunto: Recurso de apelación contra el auto mixto del 17 de Mayo de 2023

Respetuosamente, me permito, en tiempo y forma, presentar recurso de apelacion contra el auto del asunto, aclarando que solo es contra la parte que trata de la redencion de penas en el Peru, toda vez que la cuestion del subrogado de la libertad condicional ya ha sido remitida a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogota.

En el auto cuestionado, el Juzgado ejecutor señala:

No se reconoce por ahora la redención de pena de los periodos comprendidos entre abril de 2015 a noviembre de 2020, toda vez que entre la documentación remitida tanto por el Ministerio de Justicia y del Derecho como del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá no se encuentra la calificación de la actividad de trabajo desarrollada en ese lapso de tiempo.

Respecto de lo anterior, respetados Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito, discrepo abiertamente y considero que el ejecutor debe reconocerme el periodo comprendido entre abril de 2015 a noviembre de 2020, toda vez que una elucubración como la presentada por el titular del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota, resulta contraria a los mandatos superiores y a los principios que rigen la materia penal, toda vez que desconoce entre otros, lo dispuesto en tratados internacionales y en el código penal, en tanto prohíben la aplicación de la analogía in malam partem, desconociendo que desde mi reclusión he observado conducta ejemplar, tanto en Colombia como en el Perú, constancia aportada por el INPEC y por las autoridades del Perú, donde si bien el Juez señala la falta de certificaciones de conducta de ciertos periodos, no puede interpretar tal faltante en disfavor mío y así llenar un supuesto vacío.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias ha señalado que al interpretar las normas penales “no es permitido hacer agregados no contemplados por el legislador, menos aun cuando ellos comportan interpretaciones desfavorables o in malam partem, desde luego perjudiciales a los intereses del procesado” (Sentencia del 9 de diciembre de 2010 Radicado 32.406).

Las interpretaciones realizadas por los Jueces deben de respetar el contenido legal de la norma y el principio pro homine, según el cual, en materia de interpretación de derechos fundamentales se debe escoger aquella que restrinja de menor manera el derecho. eso significa que la interpretación que se debe preferir es aquella que maximice el derecho y no aquella que lo restrinja o que lo niegue.

El presente encuentra apoyo en la Carta Política, las normas rectoras del C.P. y C.P.P. y, especialmente en los artículos 5, 8 y 45 de la Ley 57 de 1887, reglamentada por el Decreto 1083 de 2015. Estas últimas imponen como reglas al juez en los juicios penales que “los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna”, por lo que se desprende de que si bien, según el no tiene

documentación respecto de la conducta comprendida en esos periodos, analizando minuciosamente mi expediente podrá concluir que en el Peru JAMAS he sido sancionado, por lo que esa es prueba suficiente para arribar a la conclusión de que la conducta esta ejemplar.

Una interpretación desfavorable al condenado y contraria al principio pro homine; y a otros principios generales de derecho (Que constituyen fuente de derecho según lo indica el artículo 230 constitucional).

Por las razones anteriormente expuestas, imploro que REVOQUEN parcialmente el auto cuestionado y en consencuencia se me reconozca el periodo validado/homologado/certificado *entre abril de 2015 a noviembre de 2020*